



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2024 00195 00
Decisión	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA, ORDENA REMITIR AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA - REPARTO-

Observa el Despacho que la propietaria del vehículo a aprehender está domiciliada en el municipio de Itagüí, Antioquia, por lo que se presume que el vehículo se encuentra circulando en este municipio. Además, en ese lugar de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato permanecería el bien.

Respecto a la diligencia de aprehensión y entrega el Decreto 1835 de 2015 en el artículo 2.2.2.4.2.70 establece:

(...)“El acreedor garantizado deberá presentar una solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, acreditando el inicio de la ejecución, en donde manifieste la renuencia del garante a la entrega del bien en garantía, la cual deberá ocurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud o en el término pactado en el contrato de garantía.

Por su parte establece el artículo 57 de la ley 1676 de 2013: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.”*

Estipula a su vez el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 7° que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes” (...)

Al tenor literal de la normatividad y descendiendo al caso concreto, encuentra esta agencia judicial que la presente solicitud no está dentro de su órbita de competencia, toda vez que, la propietaria del vehículo se encuentra domiciliada en el municipio de Itagüí y que conforme se indicó en el contrato de garantía mobiliaria en **su cláusula segunda se consignó la dirección de la deudora indicando como ciudad Itagüí**, el bien permanecería allí, por lo que en este lugar ha de circular el vehículo, y este Despacho es incompetente para conocer del asunto.

Al respecto indicó la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia:

(...) "no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros.

Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (num. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta."¹

Se observa que en la solicitud en el acápite de notificaciones se consignó la dirección de la deudora, y se indicó que esa nomenclatura pertenece al municipio de Medellín, sin embargo, esa nomenclatura fue la consignada en el contrato de prenda, pero asociada con el municipio de Itagüí.

Por consiguiente, el Juez competente para conocer del presente caso es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA -REPARTO-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente solicitud de aprehensión por PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de LEIDY VIVIANA GARCIA VASQUEZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez competente para conocer del presente caso es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA -REPARTO, con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 036** hoy **4 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

¹ AC8161-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-02663-00 Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676a80ed13b6577fe04267996c0759594aa81ff0a9fcd9f8861874e53d668cf**

Documento generado en 03/04/2024 01:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>